



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 24631 (2011-05536)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **JHON FREDY FORERO RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.157, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 13 años de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JHON FREDY FORERO RANGEL**, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 21 de octubre de 2013, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2011, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 28 de marzo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 12 de febrero de 2014.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 421-2021EE0039317 sin fecha, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL FORERO RANGEL**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18055119	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			366

- Certificados de conducta:



No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/08/2020 a 10/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 *ibidem*, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **JHON FREDY FORERO RANGEL** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **31 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JHON FREDY FORERO RANGEL**, en cuantía de **31 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24631 (2011-05536)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JHON FREDY FORERO RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.744.157 quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese penal y por solicitud de penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 13 años de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JHON FREDY FORERO RANGEL**, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 21 de octubre de 2013, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2011, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 28 de marzo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 12 de febrero de 2014.

Con auto del 31 de octubre de 2017, este despacho concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria, beneficio que fue revocado mediante auto del 03 de abril de 2019 luego de haberse surtido el trámite incidental del art. 477 del C.P.P.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

El penado mediante derechos de petición adiados 21 de octubre de 2020¹, 20 de noviembre de 2020², 21 de enero de 2021³, 28 de enero de 2021⁴ y 19 de febrero de 2021⁵ solicitó estudiar la viabilidad de conceder a su favor el subrogado de la libertad

¹ Folios 158 al 160.

² Folios 192-193.

³ Folios 197-199.

⁴ Folios 201-203.

⁵ Folios 207-209.

condicional, por lo que, con auto de sustanciación del 16 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la Dirección del EPAMS Girón donde permanece privado de la libertad, los respectivos documentos para el estudio pertinente.

Con oficio No. oficio 421-2021EE0039317 sin fecha, ingresado el 17 de marzo de 2021, el Director del EPAMS Girón, remitió para el estudio del subrogado de libertad condicional, los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de Cómputos y de calificación de conducta.
- Resolución de Favorabilidad No. 421 198 del 8 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-10 de noviembre de 2011**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **JHON FREDY FORERO RANGEL** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JHON FREDY FORERO RANGEL**, esto es, **28 de marzo de 2012**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 108 meses, 18 días**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 13/11/2015:	167 días.
-Auto del 11/08/2017:	85 días.
-Auto del 31/10/2017:	28 días. (Revocado con auto del 9/03/2020).
-Auto del 09/03/2020:	78 días.
-Auto del 15/09/2020:	02 días.
-Auto del 19/02/2021:	61 días.
-Auto de la fecha:	31 días.

Para un total de 424 días (14 meses, 4 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 122 meses, 22 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 93 meses, 18 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del EPAMS Girón conceptúan de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 421 198 del 8 de marzo de 2021, indicando que revisadas las actas de clasificación del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR y no ha sido objeto de sanción disciplinaria.

Pese a lo anterior, se extrae en primer lugar de la cartilla biográfica y del consolidado de calificaciones de conducta que para los meses de octubre y noviembre del 2017 su conducta fue calificada en el grado de MALA, aunado a ello que con auto del 31 de octubre del 2017 el Despacho le otorgó la posibilidad de continuar con la purga de la pena que se vigila en su lugar de domicilio, pero el prenombrado trasgredió las obligaciones y deberes adquiridos en la diligencia de compromisos suscrita con ocasión del sustituto concedido, por lo que fue necesario revocar el mismo con auto del 3 de abril de 2019 y se determinó que continuara descontando pena de manera intramural, no obstante, desde que reingresó al Establecimiento Penitenciario y verificada la cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, lo cierto es que moderó su comportamiento registrándose desde esa época y hasta la fecha que su conducta ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, no le registra sanciones disciplinarias en su contra y ha realizado actividades para redención de pena, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono en los últimos tiempos con las reglas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, ello frente al delito de *-homicidio agravado en grado de tentativa-*, adviértase que se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral y cuales las resultas del mismo, por lo que se dispondrá que el penado debe cumplir con la condena en perjuicios que en caso de haberse adelantado tal trámite, allí se pueda llegar a fijar, y si no se determinó plazo para su pago, desde ya está ejecutora pacta un plazo para tales menesteres de 06 meses, contados a partir de la suscripción de la correspondiente diligencia de obligación, y por otra parte, frente al delito de *-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones-*, atendiendo a la naturaleza del mismo no hay lugar a pago de perjuicios.

En lo atinente al arraigo familiar y social del interno, al instructivo obran documentos tales como:

-Copia de declaración extrajudicial adiciada 21 de octubre de 2020, ante la Notaría Primera de Floridablanca, rendida por AMPARO RANGEL COBOS, quien refiere, que reside en la CALLE 113 A No 18-11 apartamento 301 Barrio Viveros de Provenza del municipio de Bucaramanga, señalando que es la progenitora del sentenciado y que en el momento en que su hijo recobre la libertad vivirá consigo en la dirección referida. (Folio 222).

-Copia de recibo de servicio público de luz donde se registra la dirección CLL 113 A No. 18-11 APARTAMENTO 301, BUCARAMANGA. (Folio 223 reverso).

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Viveros de Provenza, adiciada 21 de octubre de 2020, suscrita por el Presidente, quien refiere que JHON FREDY FORERO RANGEL reside en la CALLE 113 A No. 18-11 apartamento 301 del Barrio Viveros de Provenza. (Folio 224, reverso).

De lo que se advierte que el penado y su núcleo familiar residen en la CALLE 113 A NO 18-11 APARTAMENTO 301 BARRIO VIVEROS DE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una familia y a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **JHON FREDY FORERO RANGEL**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará y recalcará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 33 meses, 8 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante el despacho que corresponda cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JHON FREDY FORERO RANGEL**, quien se encontraba recluido en el EPAMS Girón, el subrogado de la libertad condicional, para

que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JHON FREDY FORERO RANGEL** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará y recalcará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 33 meses, 8 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante el Despacho que corresponda cada vez que sea requerido.

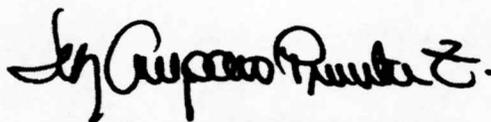
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JHON FREDY FORERO RANGEL**, quien se encontraba recluso en el EPAMS Girón, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.